



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

Radicado 23-001-31-03-004-2022-00151-00, Ejecutivo con Garantía Real. Banco de Bogotá contra Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Terranova.

ASUNTO

Katherine Moreno Álvarez, apoderada de Fernán Ramiro Álvarez Rangel en calidad de liquidador de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, allega solicitud de nulidad en el presente asunto, por considerar que existe indebida notificación de dicha sociedad.

Fundamentos de la solicitud de nulidad.

"...1.- La sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.711.610, es fideicomitente en el contrato de fiducia denominado "PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TERRANOVA, con NIT: 830.053.812-2.", el cual es administrado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2.- El presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., persigue el pago de deudas adquiridas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TERRANOVA el cual es administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA y otros. Adicionalmente en el presente proceso se ha decretado el embargo y secuestro de los activos del referido "PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRANOVA, con NIT: 830.053.812-2."

3. Que la sociedad AVORA SAS en liquidación judicial, es actualmente la BENEFICIARIA, del contrato de fiducia denominado "PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TERRANOVA" tal como se ve reflejado en la escritura pública No. 682 de fecha 30 de marzo del 2015 otorgada en la Notaria primera de barranquilla, de constitución del fideicomiso que anexo en el presente escrito.

4. Mediante Auto 630-000074 de fecha 23 de enero del 2023, la superintendencia de sociedades decreto la apertura del proceso de liquidación judicial.

5. En el proceso de reorganización empresarial de la sociedad, mediante auto de fecha 630-000220 del 18 de octubre del 2022, se aprobó la graduación y calificación de créditos y el Inventario de

activos y pasivos de la sociedad, donde se ven reflejados los activos del fideicomiso dentro del inventario.

6. Que, en el mencionado inventario de activos y pasivos, no hubo objeciones por parte del BANCO BOGOTA SA.

7. Adicionalmente a lo expresado, anexo copia del Auto No. 2023-01-166173 de fecha 30 de marzo de 2023 expedido por la Superintendencia de Sociedades, el cual se le advierte a Alianza Fiduciaria S.A. el deber de dar por terminados los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados con AVORA S.A.S. En Liquidación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006. Igualmente se aporta Auto No. 400-008008 de fecha 2 de junio de 2023 expedido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual resuelve recurso de reposición interpuesto por Banco de Bogota S.A. y Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., ratificando la decisión contenida en el 2023-01-166173 de fecha 30 de marzo de 2023.

8. Así las cosas, los activos que se encuentran en el patrimonio autónomo de la sociedad, forman parte de la masa de la liquidación, toda vez que uno de los efectos de apertura de liquidación judicial es finalizar de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes, por cuanto los bienes del fideicomiso son activos que sirven como garantía general de todos los acreedores, por lo que los acreedores beneficiarios de la fiducia tendrán que hacerse parte al proceso concursal dentro de la oportunidad prevista para ello, los cuales serán tratados como acreedores con garantía prendaria e hipotecaria de acuerdo a la naturaleza de los bienes fideicomitados...”

Pronunciamiento de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

El apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció frente a la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

En esta oportunidad me permito solicitar que sea rechazado de plano el incidente de nulidad propuesto por la Dra. KATHERINE MORENO ÁLVAREZ toda vez que es totalmente improcedente teniendo en cuenta que la sociedad AVORA SAS no es parte dentro del presente proceso, así mismo, tampoco es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado y actualmente embargado dentro del proceso. Es falso lo manifestado por la abogada en cuanto a que este inmueble hace parte de la masa patrimonial de AVORA SAS, pues como se certifica en el Certificado de tradición y libertad actualizado que aportó con la demanda, la actual propietaria es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TERRANOVA quien constituyo hipoteca sobre el inmueble N.º 140-144011 a favor de BANCO DE BOGOTÁ. Así mismo, como se desprenden de las pruebas aportadas en la demanda, quien suscribe estos pagares como deudor principal es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TERRANOVA.

Recordemos que es la segunda vez que la sociedad AVORA SAS a través de sus abogados pretende dilatar el proceso con figuras jurídicas improcedentes. Al parecer ninguno de sus abogados recuerda que el acreedor tiene la facultad de elegir si persigue únicamente la garantía real mediante un proceso para la efectividad de la garantía real (art 468 del CGP) o si la persigue conjuntamente con la acción personal (art 2449 del CC), lo cual para este caso, BANCO DE BOGOTA eligió únicamente

ejercer la acción real mediante el procedimiento del art 468 del CGP y que este art regula que se debe demandar única y exclusivamente al actual propietario del inmueble y como se demuestra en los certificados de tradición AVORA SAS no es propietario del inmueble perseguido y por lo tanto no fue demandada.

Ahora bien, en el proceso ejecutivo, el acreedor tiene la facultad de ejecutar la acción contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su voluntad, esto, de conformidad a lo regulado por el art 785 del Código de Comercio regula que:

(...)

Por lo anteriormente abordado, respetuosamente le solicito rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la Dra. KATHERINE MORENO ALVAREZ toda vez que es totalmente improcedente por carecer de legitimidad en la causa por pasiva para proponerla, requisito que se encuentra taxativamente exigido por el art 135 del CGP que dice: “ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe recordar que según dispone el art. 135 del CGP, quien propone la nulidad debe tener legitimidad para proponerla, y que el juez debe rechazarla si es propuesta por alguien que carece de legitimación.

En el caso bajo estudio se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, regulado por los artículos 422 y ss del C.G.P. y con disposiciones especiales en el artículo 468 ibídem, este ultimo dispone que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Como ya se dijo, en el presente asunto, la parte ejecutante persigue el pago de la obligación contenida en los títulos valores allegados, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, esto es, el inmueble que se distingue con el FMI 140-144011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

El deudor hipotecario ejecutado en el presente asunto, se trata del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TERRANOVA, el cual está bajo la administración de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., creado con ocasión del contrato de fiducia mercantil constituido mediante escritura pública 682 del 30 de marzo de 2015.

Conforme al artículo 1226 del C. de Comercio, “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el

constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

Tal como consta en la escritura publica 682 del 30 de marzo de 2015, allegada por la parte solicitante, el bien inmueble gravado con hipoteca y que es objeto de la presente demanda, fue transferido por la sociedad PROMOTORA URBANA DE CÓRDOBA S.A. a ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO TERRANOVA, para el desarrollo del proyecto inmobiliario TERRANOVA, lo cual se encuentra plasmado en la anotación No. 2 del FMI 140-144011 de la ORIP Montería.

En la escritura pública No. 2.504 del 23, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. constituyó a favor de BANCO DE BOGOTÁ, hipoteca abierta sin limite de cuantía de primer grado, sobre el bien inmueble mencionado, y describiendo como objeto de la garantía la de garantizar cualquier obligación que por cualquier motivo tuvieren o llegaren a contraer los deudores, para la ejecución del proyecto inmobiliario TERRANOVA ETAPAS I Y II.

Conforme al artículo 1227 del código de comercio, los bienes objeto de la fiducia, solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por otra parte, los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo (pagares No. 355603394 y No. 259534560) fueron otorgados por la aquí ejecutada y RAFAEL ESPINOSA MALDONADO, SPORAS S.A.S., AVINTIA COLOMBIA S.A.S. y AVORA S.A.S., quienes se obligaron a pagar las sumas de dinero allí contenidas, incondicionalmente, a la orden de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Quien solicita al despacho que se decrete la nulidad, AVORA SAS EN LIQUIDACIÓN, alega que, en su calidad de fideicomitente y beneficiario del contrato de fiducia mercantil mencionado, los bienes que se encuentran en el patrimonio autónomo forman parte de la masa de la liquidación a la que se encuentra sometida dicha sociedad y en tal sentido, la vinculación al presente trámite de dicha empresa es necesaria, es decir, que se trata de un litisconsorte necesario. El anterior argumento no es acogido por esta unidad judicial. Tal como se mencionó anteriormente, la fiducia mercantil trae consigo la transferencia de uno o mas bienes desde el fiduciante o fideicomitente hasta el fiduciario, y que esos bienes pasan a conformar un patrimonio autónomo, totalmente independiente de los fiduciantes y del fiduciario, este último solo los administra como vocero de dicho patrimonio autónomo.

El artículo 1238 del código de comercio estipula que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante ni del beneficiario. En ese sentido, no es cierto lo que alega el solicitante de la nulidad, de que los bienes del patrimonio autónomo hagan parte de la masa de la liquidación.

De acuerdo a lo anterior, el presente asunto se encuentra ejercido por quien está legitimado en la causa por activa, es decir, por el acreedor hipotecario(BANCO DE BOGOTÁ S.A.), y contra quien está legitimado en la causa por pasiva, es decir, el deudor hipotecario(Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Terranova), no siendo necesario la vinculación de los demás deudores que aparezcan firmando los títulos valores objetos del cobro, ya que el acreedor tiene la potestad de dirigir la demanda contra todos o alguno(s) de los obligados, pero al escoger el camino de la efectividad de la garantía real, como así se hizo, la demanda solo es obligatoria contra el propietario actual del inmueble dando en hipoteca.

Finalmente, FERNAN RAMIRO ÁLVAREZ RANGEL, quien alega la calidad de liquidador de la sociedad AVORA SAS EN LIQUIDACIÓN, y actuando a través de apoderado judicial, no están legitimados en el presente asunto para presentar la nulidad alegada, por lo que no queda otro camino que el de rechazar de plano la solicitud, como así se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el la nulidad interpuesta por Katherine Moreno Álvarez, apoderada de Fernán Ramiro Álvarez Rangel en calidad de liquidador de la sociedad AVORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49adfd99013fdac0dd412a0a60148a50dcf975e9b172adf1909ae0c772fd1ba1**

Documento generado en 20/11/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>